



Recurso nº 493/2019 C. Valenciana 95/2019

Resolución nº 596/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.B.Z., en su calidad de Decano de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en representación de éste, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir la licitación del contrato de servicios para la *“Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la Universitat Politècnica de València”* (Expediente MY19/VCS/SE/11) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Universitat Politècnica de València convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de marzo de 2019, con posterior modificación el 22 de marzo siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado 180.000 euros.

En efecto, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente de contratación que nos ocupa y advertidos errores en diversos documentos de la licitación, se dicta resolución del Rector, de fecha 21 de marzo de 2019, indicando que *“Detectado un error en los porcentajes asignados a los criterios de valoración de las ofertas (...) Resuelvo:*

Primero. Proceder a la rectificación del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Cuadro de características, y ordenar su publicación.



Segundo: Autorizar la ampliación de plazo de presentación de proposiciones relativo al expediente MY19NCS/SE/11 cuyo objeto del contrato es "Servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la UPV, hasta el día 8 de abril de 2019."

Y en fecha 22 de marzo de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la referida rectificación del anuncio de licitación, así como el "Documento de Pliegos" con un nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas y nuevo Cuadro de características, ampliándose, el plazo de presentación de ofertas hasta el 8 de abril de 2019.

Y, advertido error en los criterios de adjudicación publicados en el "Documento de Pliegos" anterior, en la misma fecha, pero horas más tarde, se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público rectificación del "Documento de pliegos" de la mencionada licitación, incluyendo las rectificaciones de los criterios de adjudicación de conformidad con el nuevo pliego de Prescripciones Técnicas y nuevo Cuadro de características ya publicado.

Segundo. Estando disconforme con los Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 25 de marzo de 2019 se presentó ante la Universidad adjudicante por vía electrónica escrito de interposición del recurso en el que se aducía lo siguiente:

- Que dado que la licitación objeto de impugnación lo es de un contrato de carácter intelectual como es un contrato de asistencia técnica, y dado que la valoración económica supone el 65% de la valoración del concurso, se está incumpliendo el art. 145.4 de la LCSP, que, para dicho tipo de contratos de servicios, de carácter intelectual establece que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.
- Que lleva a cabo el PCAP una POSIBLE DISCRIMINACIÓN, pues si bien pudiera considerarse que los ingenieros de caminos, canales y puertos estarían capacitados para presentarse a la licitación, no se entiende que se pida una titulación mínima de ingeniero técnico industrial o de arquitecto técnico, limitando



la licitación a otros titulados de grado o ingenieros superiores en otras disciplinas, como serían los ingenieros de caminos, canales y puertos, los ingenieros técnicos de obras públicas o los ingenieros técnicos agrícolas, y sus equivalentes en el Plan Bolonia, grado en ingeniería civil, por ejemplo.

- Que hay una no previsión por el Pliego de la colegiación obligatoria de los técnicos que intervengan en el servicio licitado

Tercero. Con fecha 15 de abril de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP, razonando que se ocupaba de las alegaciones primera y tercera, diciendo que, en cuanto a la primera causa de impugnación, el baremo de puntuación fue modificado con arreglo al artículo 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, publicándose dicha modificación en el Perfil del Contratante de la *Universitat Politècnica de València* el 22 de marzo de 2019. Y en cuanto al segunda, concerniente a la colegiación obligatoria, y fundándolo en la Guía Técnica del RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad salud en las obras de Construcción, editada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, el coordinador de seguridad y salud no es preciso que esté colegiado; si bien se concluía que no obstante, en el caso de que la titulación del técnico asignado al contrato por el adjudicatario obligue legalmente a la colegiación de dicho técnico, ésta será exigida por la Universidad Politécnica de Valencia.

A ello añadía que carecía de legitimación el Colegio recurrente, con base en que los Estatutos del mismo, aprobados por Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, en los que funda el recurrente su capacidad para actuar a efectos del presente recurso en nombre de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, no otorgan tal legitimidad al recurrente (Decano de la Junta Rectora de la Demarcación), sino la competencia para proponerlo a la Junta de Gobierno; como "(...) órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del colegio " (art. 25)" y otorgando a dicha Junta de Gobierno las competencias previstas en su art. 28, entre las que incluye, en la 8ª "Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos."

Y a su vez, en su artículo 34, establece las Juntas Rectoras de las demarcaciones, como "(...) órgano ejecutivo de dirección y administración en el ámbito de las respectivas demarcaciones



del colegio", entre cuyas competencias, el artículo 36 establece "5ª Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación, y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos."

Cuarto. En fecha 30 de abril de 2019 fue subsanado el recurso mediante la aportación de un certificado en que el Secretario de la demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos daba cuenta de que D. F.B.Z., como resultado del escrutinio de las elecciones para la renovación de los Órganos Colegiales, celebradas el día 11 de abril de 2018, fue nombrado Decano de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en la Junta Rectora que tuvo lugar el día 24 de abril de 2018, cargo que ostenta en la actualidad y que entre sus competencias, están recogidas en el artículo 38 de los Estatutos del Colegio se cuenta ostentar la máxima representación del Colegio en el ámbito de su Demarcación.

Quinto. Con fecha 29 de abril de 2019 fue conferido traslado, por la Secretaría del Tribunal, del recurso interpuesto a los interesados en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que se hiciera uso de este trámite por ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer de él, al amparo del artículo 46 de la LCSP, así como del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Valenciana, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013.

Segundo. Se impugna, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación del contrato de servicios para la "Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la *Universitat Politècnica de València* (Expediente MY19/VCS/SE/11).

Tercero. La recurrente, la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica «cuyos derechos e intereses



legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso», en tanto que los Colegios Profesionales han de considerarse organizaciones representativas de intereses colectivos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, ostentan, en este caso, legitimación *ad procesum* y *ad causam* puesto que pretenden que sus colegiados puedan participar en los trabajos objeto del contrato.

Y si bien, confundiendo los términos, niega el órgano de contratación en su informe, la legitimación (aludiendo a “legitimidad”) de la persona que interpone el recurso, en realidad está aludiendo a una falta de representación, al afirmar dicho órgano que la competencia del Decano es la de proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos, siendo dicha Junta de Gobierno la competente para acordar la interposición.

A este respecto, dada la confusión a que pueden inducir los Estatutos sobre si el Decano de las Demarcaciones del Colegio tiene o no atribuciones para interponer recursos, debe, por un principio *pro actione*, admitirse la representación por dicho Decano de la Demarcación.

Y es que, si bien el artículo 28 de los Estatutos señala que “Las competencias de la Junta de Gobierno son las siguientes: (...) 8ª Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos”, los propios Estatutos recogen entre las competencias de los Decanos de las demarcaciones (art. 38) la de que “3. Están facultados para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, para presentar alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de la demarcación y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta Rectora”.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Respecto de los motivos de impugnación del PCAP, se pone de manifiesto en primer lugar por el recurrente, que dado que la licitación objeto de impugnación lo es de un contrato de carácter intelectual como es un contrato de asistencia técnica, y dado que la valoración



económica supone el 65% de la valoración del concurso, se está incumpliendo el artículo 145.4 de la LCSP, que para dicho tipo de contratos de servicios, de carácter intelectual establece que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Sin embargo, como señala el órgano de contratación en su informe, tras la convocatoria de la licitación mediante publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de marzo de 2019, el baremo de puntuación fue modificado con arreglo al artículo 145 de la LCSP, publicándose dicha modificación en el Perfil del Contratante de la *Universitat Politècnica de València* el 22 de marzo de 2019.

En el anuncio objeto de publicación el 22 de marzo de 2019, se consignaba lo siguiente:

Condiciones de adjudicación

Criterios de Adjudicación

Criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas

Oferta Económica

Subtipo Criterio: Precio

Ponderación: 49 [1]

Presentación de Informe de Edificio [2]

Subtipo Criterio: Otros [3]

Ponderación: 6 [4]

Criterios evaluables mediante un juicio de valor

Medios Humanos [5]

Ponderación: 22 [6]

Mejoras [7]

Ponderación: 5 [8]

Procedimiento de trabajo [9]

Ponderación: 18 [9]

De modo que, con relación a este primer motivo de impugnación concurre pérdida sobrevenida del objeto del recurso al haber sido modificada la cláusula en la redacción que se impugnaba. Y adecuada a la legalidad.

Sexto. A continuación se aduce, no siendo objeto de tratamiento en el informe del órgano de contratación, que lleva a cabo el PCAP una posible discriminación, pues si bien pudiera considerarse que los ingenieros de caminos, canales y puertos estarían capacitados para presentarse a la licitación, no se entiende que se pida una titulación mínima de ingeniero técnico industrial o de arquitecto técnico, limitando la licitación a otros titulados de grado o ingenieros superiores en otras disciplinas, como serían los ingenieros de caminos, canales y puertos, los ingenieros técnicos de obras públicas o los ingenieros técnicos agrícolas, y sus equivalentes en el Plan Bolonia, grado en ingeniería civil, por ejemplo.

Ahora bien, sobre este extremo, en el informe emitido en relación con el recurso interpuesto por otro Colegio Profesional en relación con los pliegos rectores de esta misma licitación y seguido con el número de recurso 491/2019, el órgano de contratación en su informe razonaba que en el Pliego de prescripciones Técnicas del expediente de referencia se indica que la titulación exigida para el coordinador de seguridad y salud es *“Arquitecto o arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico”* y sin embargo en el Cuadro de Características del PCAC aparece que el coordinador debe tener *“una titulación mínima de grado medio en Ingeniería Industrial o Arquitectura Técnica”*, habiendo, decía el órgano de contratación un error en el cuadro de características; por lo que sobre este primer motivo se concluía que *“Se entiende que tal y como exige el Colegio, el título de Ingeniero Técnico de Obras Públicas y de Grado en Ingeniería Civil habilita para ejercer la labor de coordinador de seguridad y salud en el presente contrato”*.



En el mismo sentido, y por la misma razón hay que entender que procede estimar este motivo de impugnación del PCAP recurrido.

Séptimo. Respecto del último motivo, consistente en la no previsión por el PCAP de la colegiación obligatoria de los técnicos que intervengan en el servicio licitado, conviene reproducir la cláusula en que lo funda el recurrente.

Éste afirma que entre los criterios de solvencia-técnica del Pliego de la Licitación se incluye que "La empresa licitadora acreditará la permanencia en su plantilla del personal mínimo requerido mediante los TC2: 1 técnico superior en Prevención de Riesgos Laborales en la especialidad ore Seguridad en el Trabajo, con el Curso de Coordinación de Seguridad y Salud (200 h), con dedicación exclusiva, con TITULACIÓN MÍNIMA DE GRADO MEDIO EN INGENIERÍA INDUSTRIAL O ARQUITECTURA TÉCNICA y con una experiencia mínima de 5 años en materia de Prevención de Riesgos Laborales y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de obra" recogido en el cuadro de características del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, punto 17 sobre solvencia económica, financiera y técnica.

Concluyendo que en ninguno de los documentos que conforman este anuncio de licitación se exige que los técnicos que intervengan en el servicio a prestar a la *Universitat Politècnica de València* pertenezcan al Colegio Profesional que le corresponda en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Ahora bien, la fuente de la obligación de colegiación no puede ser el Pliego que rige la contratación, sino la normativa aplicable en la materia, de modo que ante una no previsión de la exigencia de colegiación, pero tampoco su exclusión expresa (pues el PCAP no se decanta ni por la necesaria colegiación ni por exonerar de ella al prestador del servicio), no puede sino rechazarse este motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Declarar la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso interpuesto por D. F.B.Z., en su calidad de Decano de la Demarcación de la Comunidad Valenciana del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en representación de éste, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas que ha de regir la licitación del contrato de servicios para la *“Asistencia técnica en materia de seguridad y Salud, en obras de reforma y adecuación de edificios y urbanizaciones en los Campus de la Universitat Politècnica de València”* (Expediente MY19/VCS/SE/11) en lo que se refiere a la vulneración del artículo 145.4 de la LCSP, al haberse modificado la cláusula a que se refería dicho motivo; estimarlo en relación con el motivo consistente en la indebida exclusión en el cuadro de características del dicho pliego de la titulación en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y desestimándolo en lo demás.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.